

Art. 25. Los depósitos serán construídos con paredes y tabiques de mampostería revocada, pintada o blanqueada y los pisos serán de hormigón o de mosaicos.

Tendrán aberturas que aseguren una correcta iluminación y ventilación según los materiales, productos o sustancias que se depositen.

Art. 26. Tanto las solicitudes de los permisos de construcción como de habilitación, deberán ser acompañadas de un plano a escala 1:50 y de una memoria que describirá el local y las instalaciones.

Art. 27. Los autoservicios permanecerán abiertos durante todo el horario de funcionamiento establecido por las autoridades competentes.

La suspensión de actividades sólo se admitirá con autorización del Servicio de Abasto y Frigoríficos, previa solicitud por escrito y siempre que mediaren razones de fuerza mayor.

Art. 28. En los autoservicios deberá colocarse en lugar de fácil acceso al público, una balanza en perfecto estado de funcionamiento que permita a los clientes verificar personalmente la exactitud del peso de las mercaderías vendidas.

Art. 29. En los autoservicios queda prohibida la exposición y venta de animales en pie.

Art. 30. Las operaciones de carga y descarga de mercaderías, así como el estacionamiento de vehículos, se efectuará en forma de no causar molestias al vecindario ni entorpecer el tránsito.

Art. 31. Los establecimientos existentes dispondrán de un plazo de un año para adaptarse a las condiciones requeridas por el presente decreto, en los artículos que anteceden, con excepción de lo previsto en el inciso H) del artículo 2.º.

El Ejecutivo Departamental atendidas las características propias de cada local, previo asesoramiento de los Servicios competentes podrán admitir tolerancias razonables, siempre que se respeten las exigencias mínimas de seguridad, salubridad e higiene.

Art. 32. Los autoservicios que se instalen a partir de la fecha del presente decreto, deberán estar dotados de lugares libres para estacionamiento de por lo menos 30 vehículos. El lugar de estacionamiento deberá estar ubicado en la misma manzana del local de ventas o en otra inmediatamente vecina y no podrá distar más de ochenta metros de sus paredes linderas. Sus dimensiones y características serán fijadas en cada caso, por la Intendencia Municipal.

Art. 33. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, según la gravedad y circunstancias en que se produzca la transgresión serán sancionadas.

- A) Con multas de cien nuevos pesos (N\$ 100.00) y hasta el máximo que autoricen las normas vigentes;
- B) Publicación del nombre y domicilio del infractor y motivo de la sanción aplicada;
- C) Prohibición del expendio y decomiso de los productos en infracción;
- CH) Suspensión temporal, parcial o total del permiso municipal; y.
- D) Declaración de caducidad del permiso.

Las reincidencias serán sancionadas en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 el Ejecutivo Departamental podrá impedir el funcionamiento de un autoservicio en el caso de que el permiso municipal otorgado haya sido transferido, vendido, cedido o arrendado sin autorización previa de la Administración y cuando se infrinja lo dispuesto en el inciso B), del artículo 2.º de este decreto.

Art. 35. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan al Ejecutivo Departamental podrá impedir el funcionamiento del autoservicio, cuando las condiciones higiénicas del local o de los productos puestos a la venta, se consideren incompatibles con la salubridad pública y hasta tanto la situación sea regularizada. Asimismo podrá intervenir retirar, disponer el retiro

encuentren en dichos establecimientos, cuando se sospeche fundadamente que los mismos se encuentran en infracción a las disposiciones en la materia.

Art. 36. No se autorizará ninguna transferencia de permiso ni traslado de un autoservicio, sin que previamente se haya dado cumplimiento a las sanciones que puedan pesar sobre el mismo.

Art. 37. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Art. 38. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a catorce de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Roger Montenegro, Secretario General.

Intendencia Municipal de Montevideo

Montevideo, 20 de setiembre de 1977. (*)

(RESOLUCION N.º 97.755)

Visto: el decreto 18.412 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 14 de setiembre corriente y recibido por este Ejecutivo el 16 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la resolución 94.032 de 27 de Julio próximo pasado, se establecen normas para el funcionamiento de los establecimientos que venden por el sistema de autoservicio, derogándose todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente por el Servicio de Entrada y Trámite; comuníquese al Departamento de Placamiento Urbano y Cultural, a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Abasto y Frigoríficos, de Edificación (Sección Locales Industriales y Comerciales) y Publicaciones y Prensa, y transcribese —con agregación de los antecedentes— al Departamento de Higiene y Asistencia Social. — OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Ariel Correa Vallejo, Secretario General.

24

Decreto 18.428. — Se establecen normas relacionadas con la obligatoriedad de poseer carné de salud

La Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

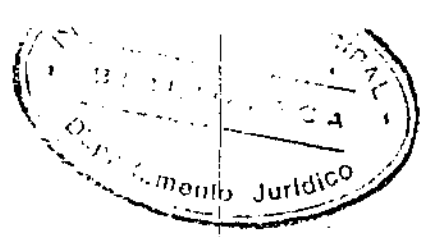
Expedición

Artículo 1.º El Servicio Médico expedirá Carnés de Salud a las personas a quienes correspondan, con arreglo a lo dispuesto por las leyes 9.202, de 12 de enero de 1914 y 9.697, de 16 de setiembre de 1937, el decreto del Poder Ejecutivo 367.976, de 29 de junio de 1975 y la resolución del Ministerio de Salud Pública, de 19 de julio de 1976, en las condiciones que se indican a continuación.

Actividades comprendidas

Artículo 2.º Deberán obtener Carné de Salud en el Servicio Médico quienes desempeñen las siguientes actividades laborales:

- A) Funcionarios de la Administración Municipal de Montevideo;
- B) Conductores profesionales de vehículos, propios o de empresas con radicación en el Departamento de Montevideo;



C) Directivos, patrones, empleados, obreros o trabajadores independientes que presten servicios en establecimientos industriales o comerciales, ferias, mercados o la vía pública, y en donde se elaboren, envasen, expendan, depositen o transporten productos de todo tipo utilizados por vía oral destinados al consumo humano y que no tengan carácter medicinal; y.

CII) Quiénes trabajen simultáneamente en tareas comprendidas y no comprendidas en el apartado anterior, cuando el mayor volumen de la empresa esté dedicado a actividades comprendidas.

La Intendencia Municipal de Montevideo con anuencia del Ministerio de Salud Pública, podrá ampliar esta nómina de actividades con otras personas que estén también sometidas al controlador de la Comuna.

Obligatoriedad

Artículo 3.º Será obligatoria la tenencia del referido Carné de Salud, en vigencia, en los respectivos lugares de trabajo, teniendo igual validez que los expedidos por la Intendencia Municipal de Montevideo, los otorgados por el Ministerio de Salud Pública o por todo otro organismo autorizado a expedir Carné de Salud para otras actividades, debiendo efectuarse sólo exámenes complementarios cuando así corresponda según normas específicas.

Vigencia

Artículo 4.º El Carné de Salud tendrá en vigencia una validez por 2 años, contados a partir de la fecha en que se inicien los exámenes requeridos por este decreto, salvo cuando se expidan con validez trimestral, semestral o anual, en atención a la actividad que desempeña su titular o por así indicarlo el Servicio Médico respecto a quienes, sin tener enfermedades transmisibles en etapa contagiosa, deban atender su salud a efectos de quedar en condiciones de que se le prorrogue la validez de su Carné hasta el plazo normal de vigencia.

Los Carnés con validez restringida podrán ser prorrogados, cuando corresponda hasta completar el lapso de dos años.

Requisitos para su expedición

Artículo 5.º En todos los casos se cumplirá con los siguientes requisitos mínimos previos a la expedición del Carné:

- A) Ficha Patronal: se hará constar en ella nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, cédula de identidad, domicilio del trabajador y lugar de trabajo;
- B) Examen Médico: comprenderá historia clínica y antecedentes y un examen sistemático general;
- C) Examen Odontológico;
- CH) Obtención y análisis clínico de muestras biológicas destinadas a la investigación multifásica de enfermedades infecto contagiosas u otras que puedan limitar la aptitud laboral del examinado;
- D) Examen radiográfico del Torax;
- E) Otros exámenes complementarios y vacunas: indicados por razones médicas de carácter general o particular.

Por la expedición del Carné de Salud Municipal deberá abonarse la tasa correspondiente, de cuyo importe quedará constancia en el documento.

Cuando se soliciten copias del Carné se expedirán al mismo precio que el original.

Cuando el importe de dicha tasa sea abonado por la empresa empleadora ésta podrá retener el documento en sus oficinas, pero en todos los casos la empresa será responsable de la tenencia del documento en el lugar de trabajo por todos quienes trabajan en el establecimiento, de conformidad con el artículo 2.º (apartado C).

Formas de expedición

Artículo 6.º De acuerdo con los resultados de los exámenes precedentes, se proporcionará al interesado un Carné en el que figurarán los datos de la ficha patronal, una fotografía reciente tipo carné proporcionada por el mismo, que permita una clara identificación del interesado, la fecha de vigencia normal del documento, la

El documento indicará las principales obligaciones a cargo del interesado y de sus empleadores respecto al Carné de Salud y sólo será expedido a personas que acrediten trabajar en las actividades indicadas en el artículo 2.º.

Declaración de aptitud

Artículo 7.º La declaración de aptitud que figurará en todo Carné de Salud expedido por el Servicio Médico, deberá ser firmada por el Médico Jefe correspondiente, previa conformidad del Médico responsable del Examen Clínico o del Contralor Patológico, e indicará necesariamente algunas de estas alternativas:

- A) Apto. — (Cuando así se indique, el carné será válido también para quienes cumplan cualquier actividad que no exija exámenes especiales y figura en el artículo 7.º del decreto del Poder Ejecutivo 387/976, de 29 de junio de 1976); y
- B) Aptitud Parcial. — (En tal caso se indicará entre paréntesis si es "para realizar trabajos livianos" o "para trabajos manuales solamente", o "para trabajos como..." indicándose aquí la actividad específica).

Cuando se declare por el Servicio Médico que el interesado no es apto para cumplir ninguna actividad laboral en las condiciones físicas comprobadas, no se dará curso a nueva gestión del mismo hasta que hayan transcurrido dos años, salvo que éste aporte nueva documentación que justifique la reiniciación del trámite.

Suspensión de su Vigencia

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, el Servicio Médico podrá dejar en suspenso la vigencia de cualquier Carné de Salud Municipal cuando luego de obtener indicios de que su titular ha perdido total o parcialmente la aptitud oportunamente declarada en el Carné, lo confirmare.

En caso de comprobarse alguna afección limitante o excluyente, se procederá al inmediato retiro del documento, cuya eventual renovación estará sujeta a las reglas generales aplicables al respecto.

Responsabilidades Patronales

Artículo 9.º Quiénes utilicen los servicios de personas que se desempeñen en las actividades comprendidas en el artículo 2.º serán responsables de las siguientes condiciones en el cumplimiento de este decreto:

- A) No expedir a los aspirantes a ingresar en su comercio o establecimiento que no posean Carné de Salud, la constancia necesaria para tramitarlo;
- B) No impedir el acceso a su establecimiento de los trabajadores que no tengan en su poder o en el de la empresa el Carné de Salud en vigencia, hasta tanto no lo traigan, lo obtengan o lo renueven con la debida constancia de aptitud;
- C) No exhibir de inmediato a los inspectores o médicos competentes, que se lo soliciten los Carnés de Salud de quienes en cualquier carácter estén trabajando en el comercio o establecimiento, figuren o no en la Planilla de Trabajo respectiva;
- CH) No facilitar a sus empleados u obreros la concurrencia a las dependencias del Servicio Médico para todos los trámites que allí se le exijan para obtener o renovar los correspondientes Carnés de Salud; y
- D) No dar cuenta al Servicio Médico de toda anomalía que pueda afectar en forma grave y prolongada la aptitud de trabajo declarada en el carné, respecto a sí mismo o a sus empleados u obreros;

Responsabilidades de los Trabajadores

Artículo 10.º Quiénes de conformidad con el artículo 2.º de este decreto deben poseer Carné de Salud expedido por el Servicio Médico deberán además:

- A) Tenerlo en su poder y exhibirlo a sus empleadores y a los inspectores y médicos habilitados por el

rio de Salud Pública, a efectos de comprobar su vigencia, salvo que el documento esté depositado en el establecimiento donde trabaja, en cuyo caso el obligado a exhibirlo será el empleador;

- B) Renovarlo con la suficiente anticipación;
- C) Dar cuenta al Servicio Médico de toda anomalía importante que comprobaren o presunieran fundadamente en relación a su salud; y,
- D) Atender su salud y ponerse bajo asistencia profesional cuando así lo indiquen los médicos y odontólogos del Servicio Médico que lo hayan examinado.

Fiscalización

Artículo 11. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores y de sus empleadores con respecto a este decreto, será ejercida por el Departamento de Higiene y Asistencia Social.

El Servicio Médico controlará la salud de las personas que cumplen las actividades comprendidas en el artículo 2.º, regularán la expedición del Carné de Salud Municipal de acuerdo con las normas vigentes y colaborarán con las restantes dependencias encargadas de la fiscalización en los lugares de trabajo, pero estará expresamente excluido de la posibilidad de aplicar multas a los omisos.

Sanciones

Artículo 12. Las infracciones a las obligaciones que se mencionan en la continuación serán sancionadas en la siguiente forma:

- A) Cuando en alguno de los lugares de trabajo que se indican en el artículo 2.º de este decreto, se compruebe que no se encuentra en el mismo algún Carné de Salud correspondiente a cualesquiera de las personas que allí trabajaren en ese momento o el mismo estuviere vencido o no correspondiere a la declaración de aptitud respectiva se aplicará al empleador una multa de cincuenta nuevos pesos (nuevos pesos 50,00) por cada carné faltante o no válido. No se sancionará cuando pueda comprobarse que el titular del carné inició en fecha los trámites para su obtención o renovación y no hayan transcurrido 65 días hábiles desde la fecha en que el carné estaba en condiciones de ser retirado; y,
- B) Cuando se comprobaren adulteraciones dolosas en algún carné el mismo se considerará no válido y se aplicará al responsable de la adulteración una multa de cien nuevos pesos (NS 100,00) sin perjuicio de la aplicación de la multa anterior si correspondiere de la responsabilidad penal de los autores del ilícito y de sus encubridores.

Serán de aplicación además las normas del decreto 16.779, de 10 de marzo de 1976, relacionadas:

- a) Al incremento del importe de las multas por reincidencias (Arts 10 y 11);

- b) al intento de soborno, desacato y resistencia a la inspección (artículo 12);
- c) a la suspensión de autorizaciones o habilitaciones (artículo 13); y
- ch) con multas mal aplicadas (artículo 14).

Derogaciones

Artículo 13. Deróganse todas las disposiciones municipales que se opongan al presente decreto y particularmente los decretos 2.494, de 9 de octubre de 1939 y 15.877 de 16 de marzo de 1973 y los artículos 20 a 23 del decreto 16.336, de 5 de abril de 1974 y las citas de los decretos 15.877 y 16.336, que figuran en el artículo 1.º del decreto 16.779 de 10 de marzo de 1976.

Artículo 14. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Doctor J. Héctor Volpe Jordán, Presidente. — Roger Monteagudo, Secretario General.

Intendencia Municipal de Montevideo

(RESOLUCION N.º 99.145)

Montevideo, 13 de octubre de 1977. (*)

Visto: el decreto 16.428, sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 5 de octubre p.p.d., y recibido por este Ejecutivo el 7 del mismo mes, por el cual de conformidad con la resolución 94.522 de 3 de agosto de 1977, se establecen normas relacionadas con la obligatoriedad de poseer carné de salud y se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al referido decreto y particularmente los decretos 2.494, de 9 de octubre de 1939 y 15.877 de 16 de marzo de 1973 y los artículos 20 a 23 del decreto 16.336 de 5 de abril de 1974 y las citas de los decretos 15.877 y 16.336 que figuran en el artículo 1.º del decreto 16.779, de 10 de marzo de 1976.

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promulgase, publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica y a los Servicios Médicos y de Comisiones; y transcribese —con agregación de los antecedentes— al Departamento de Higiene y Asistencia Social.

Doctor OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal. — Dr. Ariel Corréa Vallejo, Secretario General.

(*) Recibida en "Diario Oficial" el 4 de noviembre de 1977.

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES EN EL "DIARIO OFICIAL"

Por el artículo 12 de la ley N.º 12.080 de 11 de diciembre de 1953 se modifica el artículo 74 de la ley N.º 11.924, de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances, en la forma que sigue:

"Artículo 74. Las Sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el "Diario Oficial" el balance general —todo de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades dentro de los ciento cincuenta días del cierre del Ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas" (Por el artículo 1.º del decreto N.º 230/964 de 2 de julio de 1964, reclamatorio del artículo 193 de la ley N.º 13.241, esta visación pasó a la Inspección General de Hacienda).